



CONVENIO DE COLABORACIÓN QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, EN ADELANTE LA "SCT" REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL LIC. ADRIÁN DEL MAZO MAZA, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL, ASISTIDO POR EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE ASUNTOS JURÍDICOS, EL LIC. JUAN MANUEL ÁLVAREZ GONZÁLEZ; Y POR LA OTRA, EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL DENOMINADO SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES, EN ADELANTE EL "SAE", REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR SU DIRECTOR CORPORATIVO DE COORDINACIÓN REGIONAL, LIC. ERNESTO MARTÍNEZ FRANCO, ASISTIDO POR LA DIRECTORA CORPORATIVA JURÍDICA Y FIDUCIARIA, DRA. PAULINA BORJA SAENZ, DE CONFORMIDAD CON LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1.- En términos del artículo Segundo Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 23 de febrero de 2005, por medio del cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público (LFAEBSP), el 6 de octubre de dicho año fueron publicados en el mismo medio de difusión los "Lineamientos del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para la transferencia y enajenación de los vehículos que se indican", con el objeto de establecer los mecanismos para llevar a cabo la transferencia de los vehículos que, con motivo de algún procedimiento de aseguramiento, embargo, garantía, abandono u otro similar, de carácter federal, se encuentren en depósitos vehiculares de permisionarios federales.

2.- A la luz de los Lineamientos mencionados, nació el "Programa de Transferencia y Enajenación de Vehículos que se encuentren en Depósitos de los Permisionarios", cuyo objeto fue el establecer los mecanismos que observarían las Entidades Transferentes para llevar a cabo la transferencia al SAE, para la enajenación de los vehículos que con motivo de algún procedimiento de aseguramiento, embargo, garantía, abandono u otro similar, de carácter federal, se encuentren en depósitos vehiculares de Permisionarios, de conformidad con el artículo segundo Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2005, y el cual es necesario tenga un carácter permanente a fin de evitar el endeudamiento por parte del Gobierno Federal, así como el dar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia ambiental con el consecuente beneficio ecológico que representa al retirar los vehículos localizados en los patios de permisionarios federales.



3.- El 16 de diciembre de 2013, se publicó en el DOF el “Decreto por el que se adicionan los artículos 45 bis, 45 bis 1, 55 bis, 55 bis 1 y 55 bis 2 a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal”, que tienen por objeto, entre otros, establecer el mecanismo para dar destino final a los vehículos que causen abandono a favor del Gobierno Federal y se transfieran al SAE.

4.- A raíz de la publicación del Decreto citado en el punto anterior, la Junta de Gobierno del SAE aprobó los “Lineamientos del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para la Transferencia y Destino de Vehículos que se encuentran o que ingresen a los Depósitos Vehiculares Federales o a los Patios de Permisarios Federales autorizados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes”, que fueron publicados en el DOF del 28 de marzo del 2014, mismos que por cuestiones de practicidad se entenderán a lo largo del presente Convenio como Lineamientos del SAE, abrogando los Lineamientos del 2005.

5.- Por su parte, la “SCT”, emitió los “Lineamientos que regulan lo establecido en el artículo 55 Bis 2 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal”, que fueron publicados en el DOF el 14 de mayo de 2014, con el fin de dar cumplimiento al Decreto señalado en el punto 3 del presente Convenio, mismos que por cuestiones de practicidad se entenderán como Lineamientos de la “SCT”.

DECLARACIONES

I.- Declara la “SCT” a través de sus representantes, que:

- I.1.- Es una dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, en términos de lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 26 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y tiene entre sus atribuciones la de formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo del transporte y las comunicaciones de acuerdo con las necesidades del país; otorgar concesiones y permisos para la explotación de servicios de autotransportes en las carreteras federales y vigilar técnicamente su funcionamiento y operación; el cumplimiento de las disposiciones legales respectivas, así como las demás facultades que expresamente le confieren las leyes y reglamentos aplicables.
- I.2.- El Director General de Autotransporte Federal, Lic. Adrian del Mazo Maza, cuenta con las facultades necesarias para suscribir el presente Convenio, en términos de lo dispuesto por los artículos 2º, fracción XVII, 10, fracciones VI y XXIV y 22 de su Reglamento Interior.
- I.3.- Es su interés transferir al SAE los vehículos que hayan causado abandono a favor del Gobierno Federal, en términos del artículo 55 Bis 2 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal (LCPAF), a efecto de que éste proceda a su enajenación



onerosa, de conformidad con los procedimientos que establece la LFAEBSP, su Reglamento y demás normativa aplicable.

I.4.- De conformidad con el numeral 5, de los Lineamientos de la SCT, los Permisarios Federales deberán elaborar un listado de aquellos vehículos y unidades con más de cinco años de permanencia en sus depósitos de vehículos, señalando en todos los casos la fecha de elaboración del mismo.

I.5.- Para los fines y efectos legales del presente instrumento, señala como su domicilio, el ubicado en Calzada de las Bombas 411, Col. Los Girasoles, Delegación Coyoacán, C.P. 04920 en México, Distrito Federal.

II.- Declara el "SAE", a través de sus representantes, que:

II.1. Es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, coordinado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, creado por la LFAEBSP, publicada en el DOF el 19 de diciembre de 2002, que tiene por objeto la administración, enajenación y destino de los bienes señalados en el artículo 1° de dicho ordenamiento.

II.2. Para el cumplimiento de su objeto, tiene entre otras atribuciones, las de administrar y enajenar, donar o destruir los bienes que, previa instrucción de autoridad competente, se le encomienden por la naturaleza especial que guarden los mismos.

II.3. Cuenta con las facultades suficientes para la celebración del presente instrumento de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 13, fracción I, 17 y 53 del Estatuto Orgánico del "SAE".

II.4. Para los fines y efectos legales del presente instrumento, señala como su domicilio el ubicado en Avenida Insurgentes Sur número 1931, Colonia Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01020, México, Distrito Federal.

III.- Declaran ambas partes, que:

III.1. Se reconocen recíprocamente la personalidad jurídica con que se ostentan, acudiendo a la firma del presente instrumento por así convenir a sus intereses.

Con la finalidad de especificar el procedimiento de transferencia que la "SCT" hará al "SAE" de los vehículos declarados en abandono en favor del Gobierno Federal y a su vez, se transparente el manejo de los recursos que se obtengan como producto del desalojo de la chatarra acumulada en los depósitos de vehículos permitidos por la "SCT" y de conformidad con lo dispuesto en los capítulos TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO de los Lineamientos del SAE, así como lo que a su vez dispone el



Capítulo IX de los Lineamientos que regulan lo establecido en el artículo 55 Bis 2 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, las partes convienen en sujetarse a las estipulaciones contenidas en las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA – OBJETO DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN

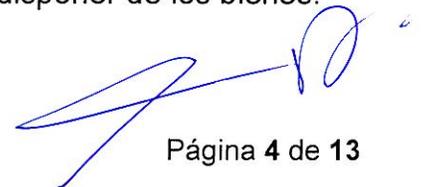
El objeto del presente instrumento es acordar los términos y condiciones mediante los cuales la “SCT” llevará a cabo la transferencia al “SAE”, para la enajenación onerosa, mediante los procedimientos que se encuentran previstos en la LFAEBSP y su Reglamento, de los Vehículos Aptos para circular y Vehículos Chatarra que hayan causado abandono a favor del Gobierno Federal en términos del artículo 55 Bis de la LCPAF y que con motivo de algún procedimiento de aseguramiento, embargo, garantía, abandono u otro similar, de carácter federal, se encuentran en depósitos vehiculares federales o de Permisionarios Federales, así como los mecanismos que faciliten el destino de aquellos Vehículos que se encuentran en administración en el “SAE” y que físicamente estén en posesión de Permisionarios Federales en términos de lo establecido en los Lineamientos de la SCT, de los Lineamientos del SAE, de la LFAEBSP, su Reglamento, LCPAF, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

SEGUNDA – SUPLETORIEDAD

La “SCT” y el “SAE” estipulan que en lo no previsto en el presente Convenio serán aplicables la LFAEBSP y su Reglamento; la LCPAF y su Reglamento; los Lineamientos del SAE y los Lineamientos de la SCT.

TERCERA – SOLICITUDES DE TRANSFERENCIA

Una vez que la “SCT” concluya con los procedimientos señalados en los capítulos III, IV, V, VI, VII y VIII de los Lineamientos emitidos por la SCT, presentará al “SAE” oficio de solicitud o solicitudes de transferencia de los Vehículos que se definen en el numeral Segundo, fracciones VIII, IX y X de los Lineamientos del SAE, en estos casos deberá acompañar en original o copia certificada, el documento que en su oportunidad le haya entregado el Permisionario Federal, en el que conste el título de propiedad, o con el que se acredite la legítima posesión y la posibilidad de disponer de los bienes.





CUARTA – TRANSFERENCIA DE BIENES

En caso de que dentro de los documentos que entreguen los Permisarios Federales a la “SCT” no se cuente con el título de propiedad, o con la documentación que demuestre la legítima posesión y la posibilidad de disponer de los Vehículos que se definen en el numeral Segundo, fracciones VIII, IX y X de los Lineamientos del SAE, el Permisario Federal, de conformidad con lo señalado al efecto en el artículo 55 Bis 2 de la LCPAF, 46 E del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares y numerales 17 a 24, así como 55 de los Lineamientos de la SCT, deberá proporcionar la documentación con la que cuente y manifestar por escrito las circunstancias por las que se carece de la documentación correspondiente, así como acreditar la posibilidad de disponer de dichos bienes, quedando a cargo del Permisario Federal, cualquier contingencia que se presente respecto de su transferencia.

Las partes convienen en que podrán transferirse bienes de manera individual o por grupo, pudiéndose enajenar en diferentes momentos, por lo que la “SCT” deberá presentar una solicitud de transferencia por cada bien o por grupo de bienes a transferir.

Para la presentación del oficio de solicitud de transferencia la “SCT” deberá adjuntar, los siguientes requisitos:

- I. El inventario de los Vehículos, en el que se señale la marca, tipo, número de identificación vehicular VIN o NIV, número de serie, modelo o año de cada uno de ellos, así como cualquier otro elemento que permita su identificación, tales como placas, número económico, número de motor, o algún engomado, calcomanía, rotulado visible, entre otros;
- II. Fecha de depósito de los Vehículos en los depósitos vehiculares federales y/o patios de Permisarios Federales o bien, la fecha determinada por la “SCT” o la fecha que tenga en sus bitácoras el Permisario Federal, en ese orden;
- III. Indicar el número o referencia del procedimiento de carácter federal de aseguramiento, embargo, garantía, abandono u otro similar que dio origen al depósito de los Vehículos, según corresponda, o bien en caso de desconocerlo, así indicarlo;
- IV. El oficio de la “SCT”, en el que se informe que fue llevada a cabo la publicación en el Diario Oficial de la Federación, a que se refiere el artículo 55 Bis 2 de la LCPAF, respecto de aquellos vehículos que en su oportunidad fueron listados por parte de los Permisarios Federales por haber cumplido con los requisitos para ser considerados en el supuesto de abandono, y que hayan transcurrido en exceso los 90 días naturales a que se refiere el citado precepto, por lo que las



unidades se considerarán abandonadas por disposición legal en favor del Gobierno Federal; y,

- V. En los casos en que los Vehículos se encuentren en el *Primer Parámetro* a que se refiere el numeral Séptimo de los Lineamientos del SAE, deberá señalarse en el oficio de transferencia que dichos Vehículos serán adjudicados al Permisionario Federal, para ser entregados y destruidos, salvo que de conformidad con la normativa aplicable, o bien, en el dictamen de Avalúo llevado a cabo, se clasifiquen como Vehículos Aptos para circular.

Adicionalmente a lo establecido en el segundo párrafo del numeral Primero de los Lineamientos del SAE, así como del numeral Décimo Octavo de los Lineamientos de la SCT, quedarán exceptuados de la aplicación de ambos Lineamientos y por ende del presente instrumento, los Vehículos que se encuentren sujetos a algún proceso administrativo o fiscal, así como los que se encuentren sujetos a procedimientos o a disposición de autoridades jurisdiccionales, o bien, respecto de aquellos que exista alguna acción de reclamación judicial o de queja ante el permisionario federal o cualquier autoridad administrativa, además de aquellos que hayan sido puestos a disposición de autoridades estatales.

QUINTA – VALIDACIÓN O DICTAMEN DE PROCEDENCIA

Presentada la(s) solicitud(es) de transferencia respectiva(s), el “SAE” procederá a realizar la validación o el análisis correspondiente respecto de la procedencia jurídica de la misma. Asimismo, podrá solicitar la documentación adicional que considere necesaria, a efecto de dar cumplimiento con lo señalado en los Lineamientos del SAE, a los artículos 3 de la LFAEBSP, así como 12, 13 y 14 de su Reglamento, para posteriormente elaborar el dictamen de procedencia correspondiente.

SEXTA – ENTREGA – RECEPCIÓN DE LOS BIENES

El “SAE”, la “SCT”, el Permisionario Federal que corresponda y en su caso los Terceros especializados contratados al efecto, una vez emitido el dictamen de procedencia llevarán a cabo la verificación del inventario de los Vehículos y la elaboración del acta de entrega recepción, con la presencia de un fedatario público exclusivamente para el evento en el que se formalice dicha acta. Para este propósito, se dará la intervención que corresponda a los Órganos Internos de Control respectivos.



Página 6 de 13



SÉPTIMA – ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES Y PAGO DE EROGACIONES

Los gastos erogados por la administración de los bienes, realizados por el “SAE” y los demás derivados del cumplimiento del presente Convenio, serán descontados de los ingresos por la enajenación onerosa, de conformidad a lo establecido en el artículo 89 de la LFAEBSP.

Los Permisarios Federales mantendrán en origen la administración, guarda y custodia de los bienes hasta en tanto no sean transferidos al “SAE”, por lo que en este caso, todos los gastos que se originen por dichos motivos serán cubiertos por el Permisario Federal.

En este supuesto, la “SCT” solicitará a los Permisarios Federales, otorgar las facilidades para que tanto los terceros especializados, valuadores y posibles adquirentes, entre otros, puedan llevar a cabo visitas para valorar e identificar los bienes que ponga a disposición del “SAE”, para lo cual designará una persona que servirá como enlace o contacto en cada uno de los lugares en donde resguarden y se localicen los bienes motivo de la transferencia.

Respecto de los gastos en que incurra la “SCT”, con motivo de la realización de las actividades a que se refiere el presente Convenio, se deberá considerar que los comprobantes fiscales que al efecto se emitan, reúnan los requisitos que establece el artículo 29-A, del Código Fiscal de la Federación.

Únicamente y en casos excepcionales, los bienes que los Permisarios pretendan entregar al “SAE”, previa publicación en el Diario Oficial de la Federación y en dos diarios de circulación nacional que hará la “SCT” y transcurridos en exceso los 90 días naturales a que se refiere el artículo 55 Bis 2, de la LCPAF, podrán ser entregados al “SAE” para su administración y posterior enajenación, en cuyo caso, los gastos de administración, vigilancia, seguros, regularización, pago de impuestos y/o derechos que se causen, entre otros, serán cubiertos por el “SAE”, observando lo señalado en el artículo 89 de la LFAEBSP. En este supuesto el “SAE”, contratará a su nombre y con su registro federal de contribuyentes todos los servicios que se requieran para cumplir con el encargo conferido.

OCTAVA – DE LAS ESTRATEGIAS PARA LA ENAJENACIÓN

Bajo las estrategias que el “SAE” determine, se deberá llevar a cabo la enajenación onerosa de los vehículos a que refiere el numeral Segundo, fracciones VIII, IX y X de sus Lineamientos, debiendo considerar los siguientes parámetros:



Primer Parámetro:

Aquellos Vehículos con una antigüedad de depósito mayor a cinco años, considerando para tales efectos exclusivamente la temporalidad del Vehículo en el patio del Permisionario Federal, computada a partir del ingreso del mismo al depósito, serán enajenados a través de adjudicación directa al Permisionario Federal correspondiente.

Al cien por ciento (100%) del ingreso generado por la adjudicación directa referida en el párrafo anterior, se le descontarán los Costos de administración, incluyendo en su caso, los gastos realizados por la “SCT”, y el monto que resulte se aplicará conforme al artículo Sexto Transitorio del Decreto de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, publicado el 16 de diciembre de 2013.

Al monto total de los ingresos a que se hace referencia, se le descontarán los gastos administrativos generados y, de la cantidad que reste, el Permisionario Federal aportará el uno por ciento a la “SCT” para ser utilizada en el desarrollo de un sistema automatizado de control e información de los permisionarios del autotransporte federal, debiendo el permisionario, otorgar el finiquito más amplio que en derecho proceda por el total de los adeudos generados con relación al depósito de los vehículos en cuestión.

Segundo Parámetro:

Aquellos Vehículos, con una antigüedad de depósito de hasta de cinco años, considerando para tales efectos exclusivamente la temporalidad del vehículo en el patio del Permisionario Federal, computada a partir de su ingreso al depósito, serán enajenados a través del procedimiento de subasta, licitación pública o remate y el producto de la venta se destinará de conformidad con el artículo 89 de la LFAEBSP, por lo que se procederá a descontar los Costos de administración, incluyendo en su caso, los gastos realizados por la “SCT”, y se destinará, conforme al artículo Sexto Transitorio del Decreto de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, publicado el 16 de diciembre de 2013, el treinta por ciento 30% a los Permisarios Federales, quienes contra la entrega de dicha cantidad, deberán otorgar el finiquito más amplio que en derecho proceda por el total de los adeudos generados con relación al depósito de los Vehículos en cuestión.

Al remanente, consistente en el setenta por ciento (70%) de los ingresos correspondientes se le dará el tratamiento previsto en el Sexto Transitorio del Decreto por el que se adicionan los artículos 45 bis, 45 bis 1, 55 bis, 55 bis 1 y 55 bis 2 a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de diciembre de 2013, que será destinado a la modernización del autotransporte federal de carga.



Por lo que hace a las enajenaciones del Segundo Parámetro, en caso de que algún comprador no los llegase a recoger, el “SAE” realizará las gestiones necesarias a efecto de venderlos de nueva cuenta, en cumplimiento a lo establecido en su normativa aplicable. Este hecho se incluirá en los informes de resultados correspondientes, indicándose si la operación modificó periodos y reportes anteriores.

NOVENA – CONSTITUCIÓN DE UN FONDO DE RESERVA PARA GASTOS

De conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del artículo 89 de la LFAEBSP, así como en el último párrafo del artículo 16 de su Reglamento, el “SAE” y la “SCT” están de acuerdo en constituir un fondo de reserva, con los recursos que se vayan obteniendo por la enajenación onerosa de los bienes que se transfieran, mismo que en su oportunidad será determinado por las partes, en cumplimiento a la fracción III, del numeral Segundo de los Lineamientos del SAE, cuyo objeto será el hacer frente a los gastos que se requieran con motivo de la operación.

De igual manera, dicho fondo servirá para cubrir el pago de las reclamaciones procedentes que lleven a cabo los terceros, de conformidad con lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 90 de la LFAEBSP.

DÉCIMA – CONFORMACIÓN DE UN GRUPO DE TRABAJO Y SEGUIMIENTO

Para la adecuada colaboración, evaluación, seguimiento y eficaz cumplimiento de los compromisos establecidos en el presente Convenio, el “SAE” y la “SCT” integrarán un Grupo de Trabajo y Seguimiento, el cual estará compuesto por los representantes que cada una de las partes consideren necesarios, mismos que podrán reunirse en las fechas que acuerden y a solicitud de las mismas, con la finalidad de evaluar el desarrollo y funcionalidad de los procesos puestos en marcha para dar destino a los bienes entregados por los permisionarios, así como instrumentar nuevas acciones que beneficien o agilicen el proceso de destino de los bienes, o bien, cualquier otro tema relacionado con el presente Convenio.

DÉCIMA PRIMERA – CONTRATACIÓN DE TERCEROS ESPECIALIZADOS

Para la correcta colaboración, evaluación, seguimiento y eficaz cumplimiento de los compromisos establecidos en el presente Convenio de Colaboración, tanto el “SAE” como la “SCT”, con la finalidad de implementar procesos continuos y tareas conjuntas que resulten en ahorros considerables del gasto público y disminuyan las cargas de trabajo tanto de la “SCT” como del “SAE” podrán llevar a cabo sus procedimientos de contratación de terceros especializados, pudiendo contratar ambas instituciones a un mismo prestador, de conformidad con la normatividad aplicable.



El **"SAE"** considerando lo dispuesto en los artículos 89 de la LFAEBSP y 66 de su Reglamento, podrá incluir las erogaciones, contribuciones trasladadas y retenidas, así como los demás conceptos en el momento, por los importes que contengan en los informes de resultados que emita a la **"SCT"**, además de contratar a terceros especializados para que realicen, entre otras actividades, las siguientes:

- a) Recepción de la Solicitud de Transferencia;
- b) Verificación física de los vehículos;
- c) Verificación del inventario;
- d) Actos necesarios para la comercialización de los Vehículos, entre ellas, en caso de hacerse necesario, su valuación;
- e) Entrega de los Vehículos enajenados;
- f) Validación y revisión de los Centros de Destrucción que contraten los Permisionarios Federales con la finalidad de que cumplan con lo dispuesto en el lineamiento Segundo Fracción II de los Lineamientos del **"SAE"**;
- g) Constatación de las destrucciones; y,
- h) En general, todos los procedimientos señalados en los Lineamientos del **"SAE"**, de conformidad con la LFAEBSP, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

De igual forma el citado tercero especializado, que le preste servicios al **"SAE"**, deberá coadyuvar directamente con la **"SCT"**, en el desarrollo de las siguientes actividades, entre otras:

- a) Auxiliar en la revisión del listado, que realice la **"SCT"**, para lo cual el tercero llevará a cabo a través de método aleatorio, la constatación sobre la existencia física de las unidades en los depósitos de vehículos permisionados por la SCT, en este caso la **"SCT"** deberá avisar al **"SAE"** con al menos 10 días hábiles de anticipación a la fecha que se llevarán a cabo las citadas revisiones, con el propósito de que se le pueda avisar con la debida anticipación al Tercero que coadyuvará en dicha actividad;
- b) Auxiliar en las notificaciones que al efecto lleve a cabo la **"SCT"**, para que estas se realicen al permisionario de los vehículos que se encuentren en los supuestos del lineamiento Décimo Octavo de los Lineamientos de la SCT.

DÉCIMA SEGUNDA – INFORME DE RESULTADOS

Tomando en consideración lo dispuesto en la Cláusula Séptima del presente instrumento y lo establecido por los artículos 83 y 89 de la LFAEBSP, el **"SAE"** rendirá a la **"SCT"**, un informe anual de resultados del ejercicio que concluya, en el que se desglosen los recursos obtenidos, así como los gastos erogados con motivo de la enajenación y/o destino de los bienes de que se trate. Dichos gastos podrán ser, de manera enunciativa más no limitativa, publicaciones, difusiones, servicios de asesoría y



consultoría, servicios bancarios y financieros, viáticos, así como los que se generen con motivo del proceso de entrega-recepción y enajenación, pago de impuestos o derechos, publicaciones, fe de hechos notariales, así como los que se generen con motivo del proceso de comercialización, y del proceso de entrega-recepción. Asimismo, observando lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Ingresos de la Federación en curso se procederá a descontar el porcentaje correspondiente al producto que se obtenga por la enajenación de los bienes de que se trate.

DÉCIMA TERCERA – ENTERO DE RECURSOS

Una vez revisado por las partes el informe de resultados a que hace referencia la Cláusula Décima Segunda del presente instrumento, el “SAE” informará y en su caso entregará a la “SCT” el ingreso neto a que se refiere el artículo 89 de la LFAEBSP, de conformidad a lo que se establece en los parámetros al efecto señalados en la Cláusula Octava del presente instrumento, en el entendido de que con dicho informe y en su caso, el entero correspondiente, se libera de responsabilidades al “SAE” por futuras reclamaciones derivadas del encargo solicitado por la “SCT”.

La “SCT”, sacará en paz y a salvo al “SAE”, de futuras reclamaciones derivadas del encargo solicitado, una vez que se haya agotado el Fondo previsto para reclamaciones citado en la cláusula Novena, salvo por aquellas reclamaciones imputables al “SAE” derivadas de su gestión.

Independientemente de lo anterior, y de conformidad con lo señalado en el artículo 64 del RLFAEBSP, el “SAE” podrá efectuar entregas parciales de recursos a la “SCT”, en los plazos que previamente hubieran acordado y tomando en consideración la situación del encargo conferido en el presente Convenio, correspondiendo a la “SCT” determinar la mecánica aplicable para efectuar las entregas de recursos. El entero anterior se realizará salvo que no existan contingencias pendientes de resolver derivadas de este instrumento, en cuyo caso las partes resolverán lo conducente.

DÉCIMA CUARTA – RESPONSABILIDAD ANTE TERCEROS

La “SCT” solicitará a los Permisarios Federales, que se encarguen de sacar en paz y a salvo al “SAE” y a la propia “SCT” de cualquier tipo de reclamación y de responsabilidad que se presenten respecto de las acciones derivadas de éste Convenio relativas a su correspondiente participación, así como por las quejas, demandas, reclamaciones o recursos, por pasivos conocidos u ocultos, contingencias laborales, fiscales o de cualquier otra índole, activos inexistentes, asuntos en litigio, al saneamiento para el caso de evicción y demás erogaciones análogas a las antes mencionadas o aquéllas que pudieran presentársele al “SAE” o a la “SCT”, respecto de cualquier reclamación o resarcimiento derivados del cumplimiento del presente Convenio, así como de aquellas reclamaciones que acontezcan y lleven a cabo los adquirentes ganadores en los procedimientos de comercialización o algún otro, que se



formulen al “SAE” respecto de los bienes transferidos y enajenados al amparo de este instrumento, en términos de lo dispuesto en el artículo 89 de la LFAEBSP.

En el caso de existir diferencia respecto de los bienes vendidos con base en la documentación proporcionada por la “SCT” y que se encuentren relacionados en las correspondientes solicitudes de transferencia, con respecto a los bienes entregados físicamente al adquirente, también en este caso, la “SCT”, solicitará a los Permisionarios Federales que se encarguen de sacar en paz y a salvo al “SAE” y a la “SCT”, de cualquier tipo de reclamación y de responsabilidad que se presenten al “SAE”.

En caso de que el “SAE” sea notificado de alguna queja, demanda, reclamación o recurso en contra de la “SCT”, deberá de notificárselo por escrito, a la brevedad posible con acuse de recibo.

DÉCIMA QUINTA – VIGENCIA

El presente Convenio tendrá una vigencia indefinida hasta en tanto la normativa continúe vigente y surtirá sus efectos a partir de la fecha de su firma.

DÉCIMA SEXTA – MODIFICACIONES AL CONVENIO DE COLABORACIÓN

Cualquier modificación a las estipulaciones de las cláusulas del presente Convenio, requerirá del consentimiento previo y por escrito de las partes, otorgado respecto de un asunto en particular y sin que éste pueda aplicarse en lo sucesivo de manera genérica o análoga, para lo cual deberá suscribirse el convenio modificatorio correspondiente. Cualquier omisión o el no hacer valer un derecho pactado en este instrumento, no constituirá ni deberá interpretarse en modo alguno como una renuncia a cualquier derecho que el “SAE” o la “SCT” pudieran tener o reclamar.

DÉCIMA SÉPTIMA – TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONVENIO

Las partes podrán dar por terminado el presente convenio, por causa justificada manifestando su voluntad con al menos 30 días naturales de anticipación.

DÉCIMA OCTAVA – EXPEDICIÓN DE REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE ARRASTRE, ARRASTRE Y SALVAMENTO Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS AUXILIARES DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL

El presente Convenio continuará vigente aun después de expedido el Reglamento de los Servicios de Arrastre, Arrastre y Salvamento y Depósito de Vehículos Auxiliares de Autotransporte Federal, según lo establecido en el artículo CUARTO TRANSITORIO del Decreto, por el que se adicionan los artículos 45 Bis, 45 Bis 1, 55 Bis, 55 Bis 1, y 55 Bis 2 a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, publicados en el Diario



Oficial de la Federación el 16 de diciembre de 2013, en lo que no se contraponga a las disposiciones del citado Reglamento, para lo cual, en su caso, se procederá a la correspondiente modificación de este instrumento.

DÉCIMA NOVENA – DOMICILIOS

Cualquier cambio de domicilio de las partes, deberá ser notificado por escrito a la otra con acuse de recibo, con diez (10) días naturales de anticipación a la fecha en que se pretenda que surta efectos dicha modificación. Sin este aviso, todas las comunicaciones se entenderán válidamente realizadas en los domicilios señalados en las Declaraciones del presente Convenio de Colaboración.

VIGÉSIMA – INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO

Las partes convienen que el presente instrumento es producto de la buena fe, por lo que toda duda o diferencia de opinión en la interpretación, formalización o cumplimiento, serán resueltas de común acuerdo. Dichas dudas, puntos de controversia o diferencias de opinión, deberán constar por escrito, debiendo manifestarlo la parte afectada a la otra en un plazo no mayor de quince (15) días naturales, contados a partir de la fecha en que una de las partes lo haga del conocimiento de la otra.

Enteradas las partes de los efectos y alcances legales del presente Convenio de Colaboración, se firman por duplicado en la ciudad de México, Distrito Federal, a los 19 días del mes de diciembre del año 2014.

POR LA “SCT”

LIC. ADRIÁN DEL MAZO MAZA
DIRECTOR GENERAL DE
AUTOTRANSPORTE FEDERAL

POR EL “SAE”

LIC. ERNESTO MARTÍNEZ FRANCO
DIRECTOR CORPORATIVO DE
COORDINACIÓN REGIONAL

LIC. JUAN MANUEL ALVAREZ GONZÁLEZ
DIRECTOR GENERAL ADJUNTO
DE ASUNTOS JURÍDICOS

DRA. PAULINA BORJA SAENZ
DIRECTORA CORPORATIVA JURÍDICA Y
FIDUCIARIA